



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 24/09/2019
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 A 30
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCIÓN Y y 14
IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Inq. Viviana Sonda Acosta
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Número de Expediente:

PFPA/11.2/2C.27.5/00033-17

Inspeccionado: GOIMAR, S.A. DE C.V.

Asunto: Resolución Administrativa

Resolución No. PFPA/11.1.5/02073-2019-224

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de
Septiembre del 2019.

VISTOS.- los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.2/2C.27.5/00033-17, abierto a nombre de la empresa **GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE;** esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha 12 de Junio del año 2017, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emitió orden de inspección en materia de impacto ambiental número PFPA/11.2/2C.27.5/00061-17, para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria en materia de Impacto Ambiental, a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

XI, y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5° inciso "S", 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tal razón, en alcance del objeto de la presente orden de inspección, se deberá establecer lo siguiente:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción XI y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículos 28 fracción XI, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental.

4. Si la empresa dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental; y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

6. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

7. Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras o actividades y que por las circunstancias especiales, razones particulares o características del predio sujeto a inspección se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de términos", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de Términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de Junio de 1994, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente, por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Que cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 14 de junio del año 2017, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00061-17, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, atendiendo la diligencia el **Abraham Cervantes Pifarré**, quien en relación con la instalación inspeccionada manifiesta de viva voz, ser Gerente de HSE de GOIMAR, S.A. C.V., y su actividad es gestionar el aseguramiento del cumplimiento de HSE, y **identificó con Credencial para votar clave de elector RPFA878091530H100, expedida por el Instituto Nacional Electoral.**

III.- Toda vez que la visita de inspección, se desprende posibles hechos y omisiones que son susceptibles de encuadrar en alguna infracción administrativa sancionada por esta Autoridad, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento; se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el **Licenciado en Derecho Luis Enrique Mena Calderón**, en ese entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/502/16 de fecha 16 de mayo de 2016, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.2/2C.27.5/00061-17, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete.
- El acta de inspección No. 11.2/2C.27.5/00061-17, con fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, el **LICENCIADO EN DERECHO LUIS ENRIQUE MENA CALDERON**, en ese entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/502/16 de fecha 16 de mayo de 2016, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92.
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las acta de inspección y verificación referidas en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Con fecha 14 de junio del 2017, en la diligencia del Acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00061-17, el **[REDACTED]** en su carácter de Gerente de HSE y persona que atendió la visita de inspección, de la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., quien se identificó con Credencial para Votar, **[REDACTED]**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, **NO exhibió** la documentación idónea, que le fue requerida por los Inspectores, consistente en el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar el cumplimiento de cada uno de los puntos que le fueron señalados, en relación a la actividad

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

principal de la empresa antes citada. De lo anterior los Inspectores adscritos a esta delegación hicieron constar en el Acta de Inspección de fecha 14 de junio del 2017, lo siguiente:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción XI y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Durante el recorrido en el lugar sujeto de inspección ubicado en Calle 1 Sur, Manzana L, Lotes 3 y 4, Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y que se localiza dentro del polígono del área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/I No. 18; se observa que se tienen actividades de operación de un patio de maniobras, almacén de materiales y oficinas administrativas, con la siguiente infraestructura:

- Por el frente, la empresa cuenta con un portón de 15.00 metros de ancho por 2.10 metros de altura, construido en acero tubular y la parte restante delimitada del frente está construida con acero tubular a una altura de 2.10 metros, hasta alcanzar una longitud de 62.10 metros, que es el frente de la empresa.
- Una puerta de 2.70 metros de ancho por 2.10 metros de altura, construido en acero tubular.
- Una caseta de vigilancia de 1.72 metros de ancho, por 1.80 metros de largo, construidas con block, castillos armados con acero, aplanado con mortero de cemento, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, así como piso de cemento.
- Una caseta de vigilancia de 2.40 metros de ancho por 2.3 metros de largo, construidas con block, castillos armados con acero, aplanado con mortero de cemento, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, así como piso de cemento.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 5.50 metros de ancho por 13 metros de largo, con una superficie total de 71.5 metros cuadrados, con las siguientes características, techo de estructura metálica, con lámina metálica a una altura de 6.80 metros, el cual está soportado por 6 estructuras de acero y concreto.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 36.5 metros de ancho por 13 metros de largo con una superficie total de 474.5 metros cuadrados, está fabricado con techo de estructura metálica, con lámina metálica a una altura de 9.00 metros, el cual está soportado por 14 vigas de acero.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 61.0 metros de ancho por 30 metros de largo con una superficie total de 1830 metros cuadrados, con techo de estructura metálica, lámina metálica, construida con block, castillos armados con acero y concreto hasta una altura de 3.20 metros, sobre el cual descansa una estructura metálica hasta alcanzar la altura de 6.80 metros, que es la altura de piso a techo y soportado por 18 vigas de acero; además cuenta con un portón de acceso en la parte frontal de piso a techo de 7.40 metros de ancho, por 6.40 metros de largo, construido con estructura metálica y lámina metálica acanalada y en la parte trasera cuenta con un portón de 5.90 metros de ancho por 6.40 metros de alto, construida con estructura metálica y lámina metálica acanalada, en esta misma parte trasera cuenta con un enrejado doble, construido con estructura metálica tubular de medidas 5.90 metros de ancho por 2.10 metros de alto. Así mismo, dentro de este almacén, se tienen 2 oficinas, cada una, construidas con estructura metálica y tabla roca. Una oficina con una superficie de 16.5 metros de ancho por 9.3 metros de largo, con una superficie total de 153.45 metros cuadrados y una altura de 6.40 metros, dividido en dos plantas, cuenta con una escalera metálica exterior para el acceso al segundo nivel. La otra oficina de 6.0 metros de ancho por 6.0 metros de largo, con una superficie total de 36 metros cuadrados y una altura de 3.60 metros, en una planta. De igual manera contigua a esta oficina, cuenta con un área de 36 metros cuadrados, delimitados con estructura metálica y malla metálica. También dentro de este almacén, se observó una subestación eléctrica de medidas 3.10 metros de ancho por 7.30 metros de largo.
- Un área de baños y vestidores de 2.80 metros de ancho por 13.0 metros de largo, con una superficie total de 36.40 metros cuadrados, construidas con castillos y cadenas de concreto armado y acero; blocks, vigas, bovedillas, los aplanados están realizados con concreto y aplanados de mortero a base de cemento; cuenta con los siguientes acabados, como piso de cerámica o vitropiso, aplanado de mortero a base de cemento en los techos, así como ventanas de aluminio y vidrio.
- Un área de estacionamiento de 1182.26 metros cuadrados, construidas a base de concreto y malla electrosoldada, el cual cuenta con dos áreas techadas para el estacionamiento de medidas 6.4 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 183.68 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de medidas 5.7 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 163.59 metros cuadrados, construido con estructura metálica y lámina metálica, en esta área se incluye el área de jardín.
- Un área de oficinas de 36.6 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 1050.42 metros cuadrados, construidas en dos niveles con castillos y cadenas de concreto armado y acero; blocks, vigas, bovedillas, los aplanados están realizados con concreto y aplanados de mortero a base de cemento; cuenta con los siguientes acabados, como piso de cerámica o vitropiso, aplanado de mortero a base de cemento en los techos, así como ventanas de aluminio y vidrio.

También durante el recorrido se observó, que en el predio sujeto a inspección no se están realizando actividad asociadas con el manejo, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículos 28 fracción XI, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.

En este acto la persona con quien se atiende la Diligencia **no exhibe** el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de GOIMAR, S.A. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la etapa de operación de la infraestructura existente al lugar sujeto a inspección en Calle 1 Sur, Manzana L, Lotes 3 y 4, Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, por las actividades que se realizan en sus instalaciones consistente en operación de un patio de maniobras, almacén de materiales y oficinas administrativas, con la siguiente infraestructura:

- Por el frente, la empresa cuenta con un portón de 15.00 metros de ancho por 2.10 metros de altura, construido en acero tubular y la parte restante delimitada del frente está construida con acero tubular a una altura de 2.10 metros, hasta alcanzar una longitud de 62.10 metros, que es el frente de la empresa.
- Una puerta de 2.70 metros de ancho por 2.10 metros de altura, construido en acero tubular.
- Una caseta de vigilancia de 1.72 metros de ancho, por 1.80 metros de largo, construidas con block, castillos armados con acero, aplanado con mortero de cemento, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, así como piso de cemento.
- Una caseta de vigilancia de 2.40 metros de ancho por 2.3 metros de largo, construidas con block, castillos armados con acero, aplanado con mortero de cemento, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, así como piso de cemento.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 5.50 metros de ancho por 13 metros de largo, con una superficie total de 71.5 metros cuadrados, con las siguientes características, techo de estructura metálica, con lámina metálica a una altura de 6.80 metros, el cual está soportado por 6 estructuras de acero y concreto.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 36.5 metros de ancho por 13 metros de largo con una superficie total de 474.5 metros cuadrados, está fabricado con techo de estructura metálica, con lámina metálica a una altura de 9.00 metros, el cual está soportado por 14 vigas de acero.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 61.0 metros de ancho por 30 metros de largo con una superficie total de 1830 metros cuadrados, con techo de estructura metálica, lámina metálica, construida con block, castillos armados con acero y concreto hasta una altura de 3.20 metros, sobre el cual descansa una estructura metálica hasta alcanzar la altura de 6.80 metros, que es la altura de piso a techo y soportado por 18 vigas de acero; además cuenta con un portón de acceso en la parte frontal de piso a techo de 7.40 metros de ancho, por 6.40 metros de largo, construido con estructura metálica y lámina metálica acanalada y en la parte trasera cuenta con un portón de 5.90 metros de ancho por 6.40 metros de alto, construida con estructura metálica y lámina metálica acanalada, en esta misma parte trasera cuenta con un enrejado doble, construido con estructura metálica tubular de medidas 5.90 metros de ancho por 2.10 metros de alto. Así mismo, dentro de este almacén, se tienen 2 oficinas, cada una, construidas con estructura metálica y tabla roca. Una oficina con una superficie de 16.5 metros de ancho por 9.3 metros de largo, con una superficie total de 153.45 metros cuadrados y una altura de 6.40 metros, dividido en dos plantas, cuenta con una escalera metálica exterior para el acceso al segundo nivel. La otra oficina de 6.0 metros de ancho por 6.0 metros de largo, con una superficie total de 36 metros cuadrados y una altura de 3.60 metros, en una planta. De igual manera contigua a esta oficina, cuenta con un área de 36 metros cuadrados, delimitados con estructura metálica y malla metálica. También dentro de este almacén, se observó una subestación eléctrica de medidas 3.10 metros de ancho por 7.30 metros de largo.
- Un área de baños y vestidores de 2.80 metros de ancho por 13.0 metros de largo, con una superficie total de 36.40 metros cuadrados, construidas con castillos y cadenas de concreto armado y acero; blocks, vigas, bovedillas, los aplanados están realizados con concreto y aplanados de mortero a base de cemento; cuenta con los siguientes acabados, como piso de cerámica o vitropiso, aplanado de mortero a base de cemento en los techos, así como ventanas de aluminio y vidrio.
- Un área de estacionamiento de 1182.26 metros cuadrados, construidas a base de concreto y malla electrosoldada, el cual cuenta con dos áreas techadas para el estacionamiento de medidas 6.4 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 183.68 metros cuadrados;
- Un patio de maniobras de medidas 5.7 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 163.59 metros cuadrados, construido con estructura metálica y lámina metálica, en esta área se incluye el área de jardín.
- Un área de oficinas de 36.6 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 1050.42 metros cuadrados, construidas en dos niveles con castillos y cadenas de concreto armado y acero; blocks, vigas, bovedillas, los aplanados están realizados con concreto y aplanados de mortero a base de cemento; cuenta con los siguientes acabados, como piso de cerámica o vitropiso, aplanado de mortero a base de cemento en los techos, así como ventanas de aluminio y vidrio.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

7. Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras o actividades y que por las circunstancias especiales, razones particulares o características del predio sujeto a inspección se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de términos", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de Términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de Junio de 1994, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente, por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Toda vez que la persona con quien se atiende la diligencia **no exhibe** el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de GOIMAR, S.A. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la etapa de operación de la infraestructura existente al lugar sujeto a inspección en Calle 1 Sur, Manzana L, Lotes 3 y 4, Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y que se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de términos", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de Términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de Junio de 1994, por las actividades que se realizan en sus instalaciones consistente en operación de un patio de maniobras, almacén de materiales y oficinas administrativas, ni acredita que dichas actividades fueron sujetos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el ingreso de la manifestación de impacto ambiental respectiva y por ende no acredita que se estén llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente; en razón de lo anterior es susceptible de que por esta acción u omisión presuntamente sea responsable de haber causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

CUARTO.- Se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, sita en Av. Las Palmas S/N, Planta alta Edificio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, Col. Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia.

QUINTO.- Con escrito recibido el 21 de junio de 2017, en la Oficialía de Partes de esta delegación, suscrito por el C. ABRAHAM CERVANTES PIFARRER, persona que atendió la visita de inspección del 14 de junio de 2017, y quien se manifiesta como Gerente de HSE de la empresa GOIMAR, S.A. C.V., autoriza en forma conjunta o separada para todos los efectos legales, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho C. SARAHÍ MARCELA ARANDA GARCÍA, TEODORO GONZÁLEZ CANTU Y MARCO ANTONIO LOPEZ SALINAS, revisar expedientes, acompañar los documentos que sean necesarios, firmar los documentos que sean necesarios; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle 1 Sur, Manzana "L", Lotes 3 y 4 Puerto Industrial Pesquero Laguna Azul, Ciudad del Carmen, Campeche; comparecemos a exponer:

*Como ya quedó asentado en el Acta de referencia, **mi representada no ha ejecutado y/o llevado a cabo trabajos de remodelación** dentro de las instalaciones visitadas.*

*Así mismo, quedo bien asentado que dentro de las instalaciones no se realizan actividades asociadas con el manejo, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas, y que **solo se realizan actividades administrativas**, como pago de nóminas, impresiones, pago a proveedores, etc.*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Que el permiso para llevar las actividades administrativas se encuentra en proceso, dicho permiso consiste en el resolutivo que en su momento expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la etapa de operación de la infraestructura visitada.

Ahora bien, dentro de las instalaciones no hay FAUNA y solo hay FLORA consistente en árboles, mismos que son cuidados. Lo anterior, en relación a la mitigación y compensación en materia ambiental, por lo que no hay responsabilidad de haber causado la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación, o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, PUES SE INSISTE QUE DENTRO DE LAS INSTALACIONES VISITADAS SOLO SE EJECUTAN TRABAJOS ADMINISTRATIVOS.

Se me tenga por presentado en tiempo y forma la contestación al oficio No. PFFPA/11.2/2C.27.5/00061-17.

Mediante Acuerdo de Trámite No. PFFPA/11.1.5/01845-2018 de fecha 26 de Septiembre del 2018, se acordó en el punto **SEGUNDO**, que a la letra dice:

SEGUNDO.- Considerando que esta autoridad puede valerse de cualquier medio idóneo para conocer la verdad, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicita para mejor proveer, él dictamen respecto al punto número 7, del Acta de inspección de fecha 14 de junio del año 2017, con la finalidad de determinar el daño ambiental, conforme al numeral 2° fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente, se envía atento Memorándum al Encargado de la Subdelegación de Inspección Industrial, para que instruya al personal a su cargo lleve a cabo dicho dictamen.

7. Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras o actividades y que por las circunstancias especiales, razones particulares o características del predio sujeto a inspección se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de términos".

DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de Términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de Junio de 1994, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente, por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Toda vez que la persona con quien se atiende la diligencia **no exhibe** el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de GOIMAR, S.A. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la etapa de operación de la infraestructura existente al lugar sujeto a inspección en Calle 1 Sur, Manzana L, Lotes 3 y 4, Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y que se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de términos", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de Términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de Junio de 1994, por las actividades que se realizan en sus instalaciones consistente en operación de un patio de maniobras, almacén de materiales y oficinas administrativas, ni acredita que dichas actividades fueron sujetos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el ingreso de la manifestación de impacto ambiental respectiva y por ende no acredita que se estén llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente; en razón de lo anterior es susceptible de que por esta acción u omisión presuntamente sea responsable de haber causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Por lo anterior, es susceptible de que por esta acción u omisión presuntamente se ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Así mismo mediante Memorando PFFA/11.2/0109-2018 de fecha 15 de octubre del 2018, el Encargado de la Subdelegación de Inspección Industrial, da contestación al memorando No. 11.1.5/175-18 recibido el 27 de septiembre del 2018, con el que se solicita emita dictamen en materia de daño ambiental, con respecto al punto número 7, del Acta de inspección de fecha 14

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de junio del año 2017, en el expediente administrativo PFFA/11.2/2C.27.5/00033-17 a nombre de la empresa GOIMAR, S.A. C.V., resolviendo lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Es de señalar la importancia del uso del programa Google Earth en el que se observa la imagen actualizada al 20 de enero del 2017. En la función de imágenes históricas, mediante la aplicación de esa herramienta cibernética se tiene la imagen histórica del año 2012, fecha 03 de mayo de 2012: se observa que efectivamente la construcción de todo el inmueble se encontraba ya construida antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de lo anterior esta Subdelegación de Inspección Industrial no se pronuncia respecto al posible daño ambiental atento a lo señalado en el artículo 2 fracción III de la Ley antes citada.

Sin embargo, es de señalarse aunque toda la instalación del establecimiento se encuentre construida antes de la entrada en vigor de la Ley federal de Responsabilidad Ambiental, no significa que se tenga la autorización de impacto ambiental que ampare toda la construcción del inmueble y la operación.

SEXTO:- Del análisis y valoración de la documentación que obra en autos, esta Delegación ha determinado procedente tener por instaurado procedimiento administrativo a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del [REDACTED] en su carácter de Gerente de HSE y persona que atendió la visita de inspección del 14 de junio de 2017; con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00061-17 de fecha 14 de junio del año 2017, de la cual se desprenden las posibles infracciones consistentes en:

Por incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 28 fracción XI, 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 5º inciso "S" del Reglamento de la citada ley, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dicen:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Artículo 29.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

Artículo 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, inciso:*

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;*
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;*
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y*
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.*

SEPTIMO:- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, en virtud de encontrarnos ante el supuesto de un riesgo inminente de afectación ambiental, toda vez que las obras y actividades que se realizan pueden provocar una alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente nativo, por lo que en este acto se le hace de conocimiento a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., a través del Abraham Cervantes Pizarra

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

en su carácter de persona que atendió la visita de inspección del 14 de junio de 2017, se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

A.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en original o copia debidamente certificada la Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las Obras del inmueble ubicado en Calle 1 Sur, Manzana "L", Lotes 3 y 4 Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; que se localizan dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos".

La anterior medida correctiva, deberá ser cumplimentada en el término de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.

Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

OCTAVO:- Con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., a través del **Abraham Cervantes Pflamer**, en su carácter de persona que atendió la visita del 14 de junio de 2017, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección multicitada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibe que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

NOVENO.- Con escrito recibido el 10 de septiembre de 2019, en la oficialía de partes en esta delegación la **MANISOL ZQUIERDO PEREZ** Representante Legal de la empresa GOIMAR, S.A. C.V., acreditándolo con la copia certificada de la Escritura Pública número 18,199 de fecha 27 de diciembre de 2018, expedida por el Licenciado suplente de la Notaria Pública número 49, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México; en los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito, copia simple de ley y con fundamento en lo establecido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vengo a dar contestación al acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.1.5/01625/2019/095 de fecha 19 de julio del año en curso, notificado con fecha 22 de agosto último, por el cual inicia procedimiento administrativo por incumplimiento a lo establecido en los artículos 28, fracción XI, 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S del Reglamento de la citada ley en materia de evaluación de impacto ambiental.

Esta empresa con fecha dos de mayo del 2017, compareció por escrito realizando diversas argumentaciones, entre las cuales destaca el señalar que no se requiere de la autorización en materia impacto ambiental, en razón de las actividades que se desarrollan, lo anterior en atención al acto de inspección realizado desde al año 2017, al haber transcurrido el término establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es por ello, que se comparece ante su autoridad a efecto de señalar que de acuerdo al contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 28 fracción XI, el cual establece la definición de la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

evaluación del impacto ambiental y señalando que es el reglamento de la citada ley, la legislación responsable de determinar quiénes requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es necesario recurrir al numeral 5 del citado reglamento y en su inciso S, establece solamente OBRAS en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, realizando diversas excepciones. Al momento de la inspección, se circunstanció que mi representada, la empresa GOIMAR, S.A. C.V., solamente realiza actividades consistentes en la operación de un patio de maniobras, almacén de materiales y oficinas administrativas, en ningún momento se circunstanció que se estén realizando obras para estar dentro de lo que establece el señalado inciso S del numeral 5 del reglamento en cuestión.

Y es que la obra se encuentra realizada desde antes del año 2012, ya que dicha superficie fue ocupada por otra empresa ajena a mi representada, tal y como se puede corroborar del contenido del memorando PEPA/11.2/0109-2018 de fecha 15 de octubre de 2018, emitido por personal adscrito a esa delegación, en el cual establece que de conformidad con el programa Google Earth, obtuvieron una imagen histórica del año 2012, en el cual pudieron observar que la construcción del inmueble objeto del presente procedimiento administrativo, ya se había realizado.

Una vez establecido que dichas obras no fueron realizadas por mi representada, entramos al estudio de las actividades, en el cual primeramente se establece que las mismas, no producen ninguna alteración en el medio ambiente, ni perjudica al medio natural ni a la salud humana. Es decir no produce ninguna contaminación a la tierra, agua o aire, ni produce la pérdida de la biodiversidad, ni realiza ningún desarrollo urbano, y en razón de que sus actividades son la operación de un patio de maniobras, almacén de materiales y oficinas administrativas, estas actividades no se encuentran reguladas por el ámbito federal, de acuerdo al contenido del propio numeral 5 del reglamento en materia de impacto ambiental, mismo que es el responsable de establecer las obras o actividades, en materia HIDRAULICAS, VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

PETROQUIMICOS, INDUSTRIA QUIMICA, INDUSTRIA SIDERURGICA, INDUSTRIA PAPELERA, INDUSTRIA AZUCARERA, INDUSTRIA DEL CEMENTO, INDUSTRIA ELECTRICA, EXPLORACION, EXPLOTACION Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACION, DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS, OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RIOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, OBRAS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Como podrá observarse, mi representada no realiza ninguna de las actividades reseñadas y consideradas del ámbito federal, y siendo que el inciso S del numeral 5, establece solamente OBRAS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS es por ello que no se ha realizado los trámites, ante la autoridad normativa, ya que como se ha manifestado, las obras o construcción inspeccionadas no fueron realizadas por la empresa inspeccionada, sino que mi representada renta las instalaciones que actualmente ocupa.

Sin embargo, y toda vez que mi representada no tiene la intención de laborar fuera de lo establecido por la ley ambiental, es por ello, que de inmediato procederá a realizar los trámites necesarios para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Solicito a su autoridad administrativa, tenga a bien tomar en consideración al momento de emitir la resolución administrativa, tome en consideración que esta empresa no ha causado ningún daño a la salud pública, desequilibrios ecológicos, ni afectación a los recursos naturales, lo anterior se encuentra corroborado con el contenido de las constancias integradas en el expediente administrativo.

Y toda vez que de acuerdo con el acuerdo de emplazamiento, ya me tiene por responsable de la comisión de lo establecido en los artículos 28 fracción XI, 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso S del Reglamento de la citada ley, solicito considere que no son aplicables al presente caso, ninguna de las medidas de seguridad establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ambiente, en razón de que no se encuentra un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

DECIMO.- Con el acuerdo PFFA/11.1.5-02072-19 de fecha 18 de septiembre del año 2019, se pusieron a disposición del **C. Abraham Cervantes Pifarré**, en su carácter de Gerente de HSE de la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 18 al 20 de septiembre del año 2019.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que: con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que el **C. Abraham Cervantes Pifarré**, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección del 14 de junio del 2017, de la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; **NO CUMPLE**, con las medidas correctivas ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/01625-2019-095, de fecha 19 de julio de 2019, que literalmente señala lo siguiente:

A.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en original o copia debidamente certificada la Autorización por parte de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las Obras y Actividades del inmueble ubicado en Calle 1 Sur, Manzana "L", Lotes 3 y 4 Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; que se localizan dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos".

Las anteriores medidas correctivas, deberán ser cumplimentadas en el **término de quince días hábiles**, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa.

Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

Razón por la que esta autoridad tiene subsistente la observación realizada mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/01625-2019-095 de fecha 19 de julio del 2019, y notificado el 22 de agosto de 2019.

Asimismo, cabe puntualizar que se está infringiendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, ya que cualquier proyecto debe someterse a estudio previo por dicha autoridad, por medio de la manifestación de impacto ambiental y esperar su resolución para después, ejecutar o no el mismo. Lo anterior, en virtud de estar en aptitud de evitar daños ambientales sujetando los proyectos a los términos y condicionantes que la Secretaría enuncie para su realización, con el

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

objetivo de minimizar riesgos a los ecosistemas circundantes, así como imponer medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades que se ejecuten.

DECIMO SEGUNDO.- Que dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del C. Abraham Cervantes Pifarrer, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección del 14 de junio de 2017, es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señalan:

- 1) Incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 fracción XI, 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° inciso S) del Reglamento de la Ley en comento, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por realizar obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; tales como:
 - Por el frente, la empresa cuenta con un portón de 15.00 metros de ancho por 2.10 metros de altura, construido en acero tubular y la parte restante delimitada del frente está construida con acero tubular a una altura de 2.10 metros, hasta alcanzar una longitud de 62.10 metros, que es el frente de la empresa.
 - Una puerta de 2.70 metros de ancho por 2.10 metros de altura, construido en acero tubular.
 - Una caseta de vigilancia de 1.72 metros de ancho, por 1.80 metros de largo, construidas con block, castillos armados con acero, aplanado con mortero de cemento, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, así como piso de cemento.
 - Una caseta de vigilancia de 2.40 metros de ancho por 2.3 metros de largo, construidas con block, castillos armados con acero, aplanado con mortero de cemento, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, así como piso de cemento.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 5.50 metros de ancho por 13 metros de largo, con una superficie total de 71.5 metros cuadrados, con las siguientes características, techo de estructura metálica, con lámina metálica a una altura de 6.80 metros, el cual está soportado por 6 estructuras de acero y concreto.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 36.5 metros de ancho por 13 metros de largo con una superficie total de 474.5 metros cuadrados, está fabricado con techo de estructura metálica, con lámina metálica a una altura de 9.00 metros, el cual está soportado por 14 vigas de acero.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 61.0 metros de ancho por 30 metros de largo con una superficie total de 1830 metros cuadrados, con techo de estructura metálica, lámina metálica, construida con block, castillos armados con acero y concreto hasta una altura de 3.20 metros, sobre el cual descansa una estructura metálica hasta alcanzar la altura de 6.80 metros, que es la altura de piso a techo y soportado por 18 vigas de acero; además cuenta con un portón de acceso en la parte frontal de piso a techo de 7.40 metros de ancho, por 6.40 metros de largo, construido con estructura metálica y lámina metálica acanalada y en la parte trasera cuenta con un portón de 5.90 metros de ancho por 6.40 metros de alto, construida con estructura metálica y lámina metálica acanalada, en esta misma parte trasera cuenta con un enrejado doble, construido con estructura metálica tubular de medidas 5.90 metros de ancho por 2.10 metros de alto. Así mismo, dentro de este almacén, se tienen 2 oficinas, cada una, construidas con estructura metálica y tabla roca. Una oficina con una superficie de 16.5 metros de ancho por 9.3 metros de largo, con una superficie total de 153.45 metros cuadrados y una altura de 6.40 metros, dividido en dos plantas, cuenta con una escalera metálica exterior para el acceso al segundo nivel. La otra oficina de 6.0 metros de ancho por 6.0 metros de largo, con una superficie total de 36 metros cuadrados y una altura de 3.60 metros, en una planta. De igual manera contigua a esta oficina, cuenta con un área de 36 metros cuadrados, delimitados con estructura metálica y malla metálica. También dentro de este almacén, se observó una subestación eléctrica de medidas 3.10 metros de ancho por 7.30 metros de largo.
- Un área de baños y vestidores de 2.80 metros de ancho por 13.0 metros de largo, con una superficie total de 36.40 metros cuadrados, construidas con castillos y cadenas de concreto armado y acero; blocks, vigas, bovedillas, los aplanados están realizados con concreto y aplanados de mortero a base de cemento; cuenta con los siguientes acabados, como piso de cerámica o vitropiso, aplanado de mortero a base de cemento en los techos, así como ventanas de aluminio y vidrio.
- Un área de estacionamiento de 1182.26 metros cuadrados, construidas a base de concreto y malla electrosoldada, el cual cuenta con dos áreas techadas para el estacionamiento de medidas 6.4 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 183.68 metros cuadrados;
- Un patio de maniobras de medidas 5.7 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 163.59 metros cuadrados, construido con estructura metálica y lámina metálica, en esta área se incluye el área de jardín.
- Un área de oficinas de 36.6 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 1050.42 metros cuadrados, construidas en dos niveles con castillos y cadenas de concreto armado

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92.

Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

y acero; blocks, vigas, bovedillas, los aplanados están realizados con concreto y aplanados de mortero a base de cemento; cuenta con los siguientes acabados, como piso de cerámica o vitropiso, aplanado de mortero a base de cemento en los techos, así como ventanas de aluminio y vidrio.

DECIMO TERCERO.- Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene acreditada la responsabilidad y las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

DECIMO CUARTO.- En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental que a la letra dicen:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; (...)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II.- Multa;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

DECIMO QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del **Abraham Cervantes Piñero**, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección del 14 de junio de 2017, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del C. Abraham Cervantes Pifarrer, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, no realizó los trámites tendientes a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a las obras y actividades encontradas en la diligencia de inspección, las mismas comenzaron su construcción sin contar con la Autorización respectiva, con las características descritas en el Resultando Cuarto de la presente resolución, mismas que están dentro de un área natural protegida denominada "**Laguna de Términos**", lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso que se le da a las zonas naturales protegidas.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del C. Abraham Cervantes Pifarrer, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, las condiciones económicas que fueron solicitadas en el Punto Décimo del Acuerdo de emplazamiento de fecha 19 de julio de 2019, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

"ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Dicho esto, esta autoridad se atiene a las constancias que integran el expediente y de las que se desprende para responder a una sanción económica a la mínima atendiendo a la gravedad de la infracción en la que incurrió.

Aunando lo anterior, el **artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente, que a letra dice:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos.

PREVENTIVOS O REPRESIVOS.- Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsane y desvirtúe los mismos, en este caso el incumplimiento de contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.- Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.

TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.- Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas preventivas y correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción, en este caso, se observó la omisión y evasión de dar cumplimiento de los términos de la Autorización citada, no comparece ante esta Autoridad para tratar de remediar y dar cumplimiento a los mismos, cuando tiene la obligación de dar cumplimiento, y ahora impugna y quiere evadir con este medio de impugnación su responsabilidad. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo. (Independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

"Artículo 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (Derogada);

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (Derogada);

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia Específica de identificación del expediente, documentos o nombre Completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse

Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Consultado el expediente respectivo;
XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse
Mención de los recursos que procedan, y
XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos
Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71, correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

No. 71.

Tesis: Jurisprudencia

Tomo: Noviembre 1985.

Página: 421.

C) LA REINCIDENCIA:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del **Abraham Cervantes Pifarré** en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, en los que se acrediten infracciones semejantes en materia de evaluación de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del C. Abraham Cervantes Pifarré, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, es factible colegir que conoce las obligaciones a las que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de evaluación del impacto ambiental, omitió en realizar sus trámites de obtención de la autorización en materia de impacto ambiental de las obras y actividades, previo al resolutivo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

irregularidades cometidas por la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del **Abraham Cervantes Pizarro**, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de su autorización para llevar a cabo actividades u obras en un área natural protegida, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente al inicio de la construcción de dichas obras, lo que se traduce en un beneficio económico.

DECIMO SEXTO.-Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del **Abraham Cervantes Pizarro**, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 Fracción II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción:

1. Una multa por la cantidad de **\$126,735.00 (Son: Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)** consistente en 1,500 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, tomando en consideración que el mismo, al momento de imponer la sanción, es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.); así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

treinta a cincuenta mil veces de unidad de medida y actualización vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Asimismo esta autoridad del conocimiento, **RATIFICA** la medida correctiva a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., en el inmueble ubicado en **CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, consistente en:

A.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en original o copia debidamente certificada la Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las Obras y Actividades del inmueble ubicado en Calle 1 Sur, Manzana "L", Lotes 3 y 4 Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; que se localizan dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos". (plazo 60 días)

Por todo lo anterior con fundamento en los artículos 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Artículo 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a la aplicación de la Medida de Seguridad consistente en: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las instalaciones del inmueble ubicado en **Calle 1 Sur, Manzana "L", Lotes 3 y 4 Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche**; siendo las siguientes:

- Por el frente, la empresa cuenta con un portón de 15.00 metros de ancho por 2.10 metros de altura, construido en acero tubular y la parte restante delimitada del frente está construida con

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

acero tubular a una altura de 2.10 metros, hasta alcanzar una longitud de 62.10 metros, que es el frente de la empresa.

- Una puerta de 2.70 metros de ancho por 2.10 metros de altura, construido en acero tubular.
- Una caseta de vigilancia de 1.72 metros de ancho, por 1.80 metros de largo, construidas con block, castillos armados con acero, aplanado con mortero de cemento, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, así como piso de cemento.
- Una caseta de vigilancia de 2.40 metros de ancho por 2.3 metros de largo, construidas con block, castillos armados con acero, aplanado con mortero de cemento, puertas y ventanas de aluminio y vidrio, así como piso de cemento.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 5.50 metros de ancho por 13 metros de largo, con una superficie total de 71.5 metros cuadrados, con las siguientes características, techo de estructura metálica, con lámina metálica a una altura de 6.80 metros, el cual está soportado por 6 estructuras de acero y concreto.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 36.5 metros de ancho por 13 metros de largo con una superficie total de 474.5 metros cuadrados, está fabricado con techo de estructura metálica, con lámina metálica a una altura de 9.00 metros, el cual está soportado por 14 vigas de acero.
- Un almacén de materiales o refacciones de equipo de la industria petrolera, con medidas de 61.0 metros de ancho por 30 metros de largo con una superficie total de 1830 metros cuadrados, con techo de estructura metálica, lámina metálica, construida con block, castillos armados con acero y concreto hasta una altura de 3.20 metros, sobre el cual descansa una estructura metálica hasta alcanzar la altura de 6.80 metros, que es la altura de piso a techo y soportado por 18 vigas de acero; además cuenta con un portón de acceso en la parte frontal de piso a techo de 7.40 metros de ancho, por 6.40 metros de largo, construido con estructura metálica y lámina metálica acanalada y en la parte trasera cuenta con un portón de 5.90 metros de ancho por 6.40 metros de alto, construida con estructura metálica y lámina metálica acanalada, en esta misma parte trasera cuenta con un enrejado doble, construido con estructura metálica tubular de medidas 5.90 metros de ancho por 2.10 metros de alto. Así mismo, dentro de este almacén, se tienen 2 oficinas, cada una, construidas con estructura metálica y tabla roca. Una oficina con una superficie de 16.5 metros de ancho por 9.3 metros de largo, con una superficie total de 153.45 metros cuadrados y una altura de 6.40 metros, dividido en dos plantas, cuenta con una escalera metálica exterior para el acceso al segundo nivel. La otra oficina de 6.0 metros de ancho por 6.0 metros de largo, con una superficie total de 36 metros cuadrados y una altura de 3.60 metros, en una planta. De igual manera contigua a esta oficina, cuenta con un área de 36 metros cuadrados, delimitados con estructura metálica y malla metálica. También dentro de este almacén, se observó una subestación eléctrica de medidas 3.10 metros de ancho por 7.30 metros de largo.
- Un área de baños y vestidores de 2.80 metros de ancho por 13.0 metros de largo, con una superficie total de 36.40 metros cuadrados, construidas con castillos y cadenas de concreto armado y acero; blocks, vigas, bovedillas, los aplanados están realizados con concreto y aplanados de mortero a base de cemento; cuenta con los siguientes acabados, como piso de cerámica o

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

vitropiso, aplanado de mortero a base de cemento en los techos, así como ventanas de aluminio y vidrio.

- Un área de estacionamiento de 1182.26 metros cuadrados, construidas a base de concreto y malla electrosoldada, el cual cuenta con dos áreas techadas para el estacionamiento de medidas 6.4 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 183.68 metros cuadrados;
- Un patio de maniobras de medidas 5.7 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 163.59 metros cuadrados, construido con estructura metálica y lámina metálica, en esta área se incluye el área de jardín.
- Un área de oficinas de 36.6 metros de ancho por 28.7 metros de largo, con una superficie total de 1050.42 metros cuadrados, construidas en dos niveles con castillos y cadenas de concreto armado y acero; blocks, vigas, bovedillas, los aplanados están realizados con concreto y aplanados de mortero a base de cemento; cuenta con los siguientes acabados, como piso de cerámica o vitropiso, aplanado de mortero a base de cemento en los techos, así como ventanas de aluminio y vidrio.

Se instruye al Encargado de la Subdelegación de Inspección Industrial, llevar a cabo la **Clausura Total Temporal** de las **Obras del inmueble** ubicado en **Calle 1 Sur, Manzana "L", Lotes 3 y 4 Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche**; procediendo a levantar el Acta correspondiente, debiendo turnarla a esta Subdelegación Jurídica de manera oportuna para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad de la empresa GOIMAR,

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92.
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del C. Abraham Cervantes Pifarrer, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del C. Abraham Cervantes Pifarrer, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, una Multa por la cantidad de **\$126,735.00 (Son: Ciento Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)** consistente en 1,500 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal, tomando en consideración que el mismo, al momento de imponer la sanción, es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.); así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces de Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Asimismo esta autoridad del conocimiento, **RATIFICA** la medida correctiva a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., en el inmueble ubicado en **CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, consistente en:

A.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en original o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

copia debidamente certificada la Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las Obras y Actividades del inmueble ubicado en Calle 1 Sur, Manzana "L", Lotes 3 y 4 Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; que se localizan dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos". (plazo 60 días)

Por otra parte se le otorga a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., un plazo de 60 días hábiles, para realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la Autorización en materia de Impacto Ambiental, respecto a las irregularidades detectadas, procediendo en acreditarlo con la documentación idónea ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o en su caso la exención de la Autorización de impacto ambiental.

Así también se le hace del conocimiento a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., a través del C. Abraham Cervantes Pifarrer, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, que una vez de cubrir el importe total de la multa impuesta y acreditarlo fehacientemente ante esta autoridad, se procederá al levantamiento de la Clausura impuesta. Por otra parte deberá presentar ante esta delegación su inicio de trámite ante SEMARNAT, para obtener su autorización de impacto ambiental o la exención a la misma.

TERCERO.- Se le hace saber a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., a través del C. Abraham Cervantes Pifarrer, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del C. Abraham Cervantes Pifarrer, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

SEXO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a la empresa que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., UBICADA EN CALLE 1 SUR, MANZANA "L" LOTES 3 Y 4, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO "LAGUNA AZUL", CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; a través del C. **Abraham Cervantes Pizarro** en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado

Avenida las Palmas s/n, Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche. CP. 24010. Tel. (981) 81 5 23 91 y 81 5 23 92.

Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a la empresa GOIMAR, S.A. DE C.V., a través del **C. Abraham Cervantes Pifarrer**, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, y/o **Marisol Izquierdo Pérez**, Representante Legal de la citada empresa, en el domicilio ubicado en **Calle 1 Sur, Manzana "L", Lotes 3 y 4 Puerto Industrial Pesquero "Laguna Azul", Ciudad del Carmen, Campeche**; copia con firma autógrafa de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Así lo resuelve y firma la Encargada de Despacho **Ingeniera VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; mediante el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/889-19, de fecha 04 de Julio de 2019, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/jrc